



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20244000322701

Fecha: 10/05/2024 12:37:48 p.m.

Bogotá D.C.

Señora

La Unión – Antioquia

Referencia: Requisitos Secretario de Salud entidad territorial.

Radicado No: 20249000296412 del 08 de abril de 2024.

Respetada señora . reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

Nos permitimos dar respuesta a su comunicación enviada este Departamento Administrativo, a través de la cual solicita la siguiente información:

“Un profesional en ingeniería administrativa y financiera puede ser secretario de salud de un municipio de segunda o tercera categoría. En caso afirmativo, el tiempo de experiencia laboral se contaría a partir del cual expidió su tarjeta profesional?” (sic)

Inicialmente, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Así las cosas, es preciso señalar que este Departamento Administrativo, no está facultado para emitir conceptos de carácter vinculante relacionados con la interpretación o vigencia de normas jurídicas, declarar derechos individuales, dirimir o rendir concepto sobre aspectos o controversias cuya decisión se encuentre atribuida a otras autoridades públicas. En este sentido, esta Dirección no tiene las competencias para intervenir en las situaciones internas de otras entidades, actuar como ente de control o vigilancia, pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos mínimos para la provisión de cargos públicos, ni señalar los procedimientos aplicables en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades.

¹ Decreto 430 del 09 de marzo de 2016 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”

En relación con su pregunta, nos permitimos señalar que:

La Constitución Política de Colombia², en su artículo 122 establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado nuestro)

A su vez, la Ley 909 de 2004³, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 19.- El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”*

Con el propósito de brindar una mayor claridad a su consulta, es preciso realizar las siguientes precisiones conceptuales:

El área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia; y **los núcleos básicos de conocimiento (NBC)** se dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1083 de 2015⁴, y en el artículo 2.2.2.4.9 dispuso:

² Constitución Política de Colombia del 04 de julio de 1991

³ Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

⁴ Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa en el artículo **2.2.2.4.9**, se tiene que la disciplina de conocimiento **Ingeniería Administrativa y Financiera**, pertenece al área del conocimiento denominada **Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines** y al Núcleo Básico del Conocimiento denominado **Otras Ingenierías** respectivamente.

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
Ingeniería de Sistemas, Telemática y	

	Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

En línea con lo anterior, los **nombres** o **denominaciones** de los Núcleos Básicos de Conocimiento, corresponden a una agrupación que realiza el Ministerio de Educación Nacional en el SNIES, razón por la cual cuando el nombre del NBC incluye la expresión **afines**, la misma, solo hace referencia al nombre o denominación, **lo que no implica que exista una relación con otras disciplinas académicas.**

Ahora bien, el Decreto Ley 785 de 2005, en relación con los requisitos para desempeñar el cargo de secretario de salud de un municipio de segunda o tercera categoría señala:

“Artículo 22. Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

22.2 Dirección Local de Salud de los demás municipios

Estudios: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional en el sector salud.

De conformidad con lo anterior, para ejercer el empleo de Secretario de Salud de un municipio de segunda o tercera categoría, el aspirante deberá contar con los requisitos académicos de precedencia, como es título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y cuatro (02) años de experiencia profesional en el sector salud.

Es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015⁵ y en el artículo 24 del Decreto 785 de 2005⁶, cuando los requisitos para un empleo se encuentren determinados en la Constitución o la Ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible disminuirlos o aumentarlos en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

“ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

(Decreto 2484 de 2014, art. 6)”

En conclusión y atendiendo a los conceptos de área del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, descritos al inicio de este oficio y teniendo en cuenta que los requisitos para el empleo, se encuentran señalados manera expresa en la norma, la disciplina **Ingeniería Administrativa y Financiera** no se encuentra asociada a las áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, por lo que en criterio de esta Dirección Técnica, el aspirante al empleo de Secretario de Saludo, no reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Finalmente es importante señalar que es responsabilidad del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la entidad, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si un candidato cumple con los requisitos para ocupar un empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUZ MARY RIAÑO CAMARGO
Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

⁵ Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

⁶ Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

Proyectó: Maria Angélica Moreno Carvajal
11202.15